RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 635 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 14 AGO. 2014

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la administrada: **Frida Luna Álvarez contra la Resolución Directoral N° 121-2014-DG-DIRESA-AP,** y demás antecedentes que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud de Apurímac, mediante Oficio Nº 588-2014-DG-DIRESA, con SIGE Nº 00007984 del 08 de mayo del 2014, con Registro del Sector Nº 2163, remite el recurso de apelación interpuesto por la **señora Frida Luna Álvarez contra la Resolución Directoral N° 121-2014-DG-DIRESA-AP, del 14 de abril del 2014,** a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 24 folios, para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por la administrada **Frida Luna Álvarez**, quién en contradicción a la Resolución Directoral N° 121-2014-DG-DIRESA-AP, del 14-04-2014, manifiesta no estar conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Salud de Apurímac, por carecer de motivación, solamente se consigna que los reclamos efectuados por la recurrente viene siendo abonado conforme a norma, sin especificar con claridad cuál es el monto correcto que autoriza el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, igual ocurre con los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99-EF. Asimismo no se ha tomado en consideración que cada Decreto Supremo otorgaba un incremento de 16% acumulándose a 48%, montos que no han sido pagados por la administración, señalándose más bien en forma equivocada que la Ley N° 28449 prohíbe la nivelación de las pensiones reguladas por el Decreto Ley N° 20530, cuando no había solicitado la nivelación de sus pensiones sino el pago de reintegros de algunos conceptos remunerativos que no fueron pagadas debidamente y de acuerdo a la escala establecida por el D.S. N° 51-91-PCM. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral N°121-2014-DG-DIRESA-AP, de fecha 14 de abril del 2014, se Declara Improcedente, la solicitud de **pago de Devengados e Intereses Legales**, así mismo el pago de incrementos remunerativos del 16% otorgado por los Decretos de Urgencia N°s. 090-96, 073-97 y 011-99, pago de reintegros por concepto de la bonificación personal conforme a lo dispuesto por el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 y el pago del importe de S/. 144.99 de Nuevos Soles por concepto de movilidad y refrigerio en sustitución del importe de S/. 5.01 nuevos soles mensuales respectivamente, con retroactividad al año 1989 y la Bonificación Especial del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, formulado por la Cesante Luna Álvarez Frida;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó el recurso administrativo pertinente en el término legal establecido;

Que, mediante **Decreto Supremo N° 025-85-PCM,** Modifican el D.S. N° 021-85-PCM, precisándose que los S/. 5,000 diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro, así como a través del Artículo 1°, se otorga la asignación única de cinco mil soles oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos autónomos, obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. Igualmente el Artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece la asignación por dicho concepto se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, a través del **Decreto de Urgencia N° 090-96** se Otorga, a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes, Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, Personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos del Ministerio de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público, que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31° de la Ley N° 26553. Cuya Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF;

Que, por **Decreto de Urgencia N° 073-97,** se Decreta Otorgar, a partir del 1 de agosto de 1997, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la Administración Pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276, Profesionales de la Salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, Docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, Servidores Asistenciales del Sector Salud y otros que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276. La Bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF;

Que, por su parte a través del **Decreto de Urgencia N° 011-99** se Otorga, a partir del 1° de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, Docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios y otros sujetos al Decreto Legislativo N° 276, la Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia, será equivalente a aplicar el dieciséis (16 %) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF. Asimismo la Bonificación Especial otorgada por el presente D.U es de aplicación a los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de los Decretos Leyes N°s 19846, 20530 y del Decreto Legislativo N° 894;

Que, la Ley Nº 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 en su artículo 4º numeral 4.2, **fija "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional** o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad

del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, de igual modo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, el Decreto Legislativo Nº 847 a través del Artículo 1º establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, *continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior*;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de la recurrente, tal como surge de las Boletas de Pago que obran en el Expediente y como se tiene de la misma Resolución materia de cuestionamiento, en los distintos rubros, como de Refrigerio y Movilidad, los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia N°s. 090-96, 073-97 y 011-99-EF y otros, **se le viene pagando** conforme a las escalas y niveles remunerativos sobre los incrementos del 16% establecidos en dichas disposiciones legales, asimismo conforme se tiene demostrado de la Planilla de Remuneraciones de la referida administrada que corresponden a los años 2012, 2013 y 2014. Dichos incrementos se hallan consignados en un solo rubro consolidado con el nombre de Bonificación del 16%, el mismo que fue fusionado desde el año 2002 hasta el año 2013 y luego fueron desagregados, igual tratamiento ocurre con la aplicación de lo establecido por el Decreto Supremo N° 051- 91-PCM. Sin embargo siendo dichos petitorios sobre el pago de ***DEVENGADOS E INTERESES LEAGLES***, que a más de ser retroactivos previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existe. Por lo mismo por limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y Decreto Legislativo Nº 847, improcede atender administrativamente la pretensión venida en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 173-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 23 de junio del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE de fecha 26 de febrero del 2014 y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, **INFUNDADO,** el recurso de apelación interpuesto por la señora **Frida Luna Álvarez,** contra la Resolución Directoral N° 121-2014-DG-DIRESA-AP, del 14 de abril del 2014. Con la se Declara Improcedente, la solicitud de pago de **DEVENGADOS E INTERESES LEGALES**, así como el pago de incrementos remunerativos del 16% otorgado por los Decretos de Urgencia N°s. 090-96,073-97 y 011-99, pago de reintegros por concepto de bonificación personal conforme a lo dispuesto por el Artículo 51°

del Decreto Legislativo N° 276 y el pago del importe de S/. 144.99 de nuevos soles por concepto de movilidad y refrigerio en sustitución del importe de S/. 5.01 nuevos soles mensuales respectivamente, con retroactividad al año 1989 y la Bonificación Especial dispuesta por el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, formulado por la referida cesante. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE Y VALIDO** el acto administrativo resolutivo materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Salud de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC · PRESIDENCIA ·

C.P.C. Efraín Ambia Vivanco
PRESIDENTE REGIONAL (e)
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC Gerencia General

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DESARROLLO SOCIAL

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC DIRECCIÓN REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

EAV.PGR.AP. (E)
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.